

RESUMEN:

Norma	Descripción Sintetizada	Páginas
Decreto N° 031	Declara Emergencia Administrativa-Económica y Financiera en todo el ámbito de la Municipalidad de Merlo durante el término de 100 (cien) días a partir del dictado del presente. Suspende el cómputo de todos los plazos administrativos.	2-12
Decreto N° 041	Apruébese el calendario de vencimientos de las Tasas Municipales para el Ejercicio 2016	13-17
Decreto N° 075	Declara nula, en los términos del artículo 240 de la LOM, la Ordenanza Municipal N° 4669/2015. Deja sin efecto las Ordenanzas Municipales N° 4681/2015, N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4808/2015, N° 4816/2015, N° 4858/2015, N° 4951/2015, N° 4952/2015, N° 4953/2015, N° 4954/2015, N° 4960/2015, N° 5021/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5031/2015, N° 5036/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N° 5052/2015, N° 5144/2015, N° 5181/2015 y N° 5183/2015 por su carácter de complementarias.	18-30
Decreto N° 076	Anúlense las Ordenanzas 4816/2015, 4951/2015, 4952/2015, 5029/2015, 5030/2015, 5037/2015, 5050/2015, 5052/2015 y 5152/2015, cuyo detalle de designaciones obra en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma.	31-41
Decreto N° 085	Anulase los Decretos consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma, por las razones expuestas en los considerandos, dejándose sin efecto las designaciones en planta permanente respecto de la nómina de agentes enunciados en los mismos.	42-50

Merlo, 14 de Diciembre de 2015.-

VISTO la asunción de este Departamento Ejecutivo, con motivo del recambio institucional natural; y

CONSIDERANDO:

QUE designados los Sres. Secretarios de cada área, han practicado un relevamiento de personal, bienes e insumos en sus áreas;

QUE se ha verificado que han quedado pendientes de pago a la fecha los haberes del personal correspondientes al mes de noviembre;

QUE concomitantemente con esta situación y conforme se desprende del Informe de Tesorería y de diversos informes contables, surge la incapacidad manifiesta del Tesoro de afrontar el pago de los haberes a partir de la sanción del nuevo Estatuto del Trabajadores Municipales y su régimen salarial, Ordenanzas 4669, 4682, 4684 y 4685 todas ellas del 2015, sus concordantes y modificatorias, por cuanto de su aplicación surge la incorporación de casi 3000 agentes de revista en la planta permanente y la aplicación de incrementos salariales que elevan las erogaciones en personal en el orden del 100% (ciento por ciento) respecto de los meses previos;

QUE dichas normas resultan violatorias de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de las Municipalidades, en el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades y las Disposiciones de Administración del anexo del Decreto 2980/00 y modificatorias;

QUE puntualmente resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 31 y 39 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dec-Ley 6769/58), sobre el principio de ejecutar los presupuestos comunales sin déficit y la fijación de un tope a los gastos del Departamento Deliberativo, teniendo por finalidad intensificar las medidas de saneamiento económico-financiero que deberán orientar la gestión de los municipios, así como el artículo 228 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires que dispone que

las ordenanzas que se sancionen en materia de expensas se financiaran con recursos bien determinados careciendo el Departamento Deliberativo de facultades para autorizar gastos con imputación a rentas generales; el artículo 23 del Anexo Disposiciones de Administración del Decreto Provincial 2980/2000 y modificatorias, el cual dispone tajantemente que toda ordenanza que autorice gastos no previstos en el Presupuesto deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento;

QUE se ha comprobado un importante faltante de documentación del personal, “presuntamente acaecido durante el traslado del asiento físico de la Subsecretaría de Personal”, la que resulta imprescindible para comprobar la validez, monto y legalidad de las liquidaciones de haberes efectuadas;

QUE asimismo resulta imprescindible revisar las liquidaciones de haberes practicadas, por cuanto se habrían aplicado re-encasillamientos escalafonarios, re-encuadres, incrementos de haberes, e incremento de la planta que prima facie no corresponderían por cuanto exceden el marco de la ley 14656, en virtud de la aplicación de la Ordenanzas 4669, 4682, 4684 y 4685 todas ellas del 2015, sus concordantes y modificatorias, en resguardo del interés público y según surge de las normas que rigen la administración municipal;

QUE en un entorno de máxima restricción financiera, de la magnitud que se hereda, y a tono con las políticas tuitivas respecto de los niveles salariales más bajos sustentada por este Departamento Ejecutivo, corresponde privilegiar los haberes de menor cuantía del personal, en cuanto a plazo de cobro, debiéndose para ello tomar medidas de excepción;

QUE conforme se desprende de los informes de Tesorería y de diversos informes contables, surge la incapacidad manifiesta del Tesoro de afrontar el pago de los haberes, no solo coyuntural, sino estructural, por verificarse una relación ingresos-gasto desbalanceada e insostenible en las proyecciones del Municipio a partir de la sanción del nuevo Estatuto del Trabajadores Municipales y su régimen salarial, Ordenanzas 4669, 4682, 4684 y 4685 todas ellas del 2015, sus concordantes, modificatorias, afectando más del 70% de los ingresos de nuestra Municipalidad;

QUE ha sido la propia Corte Suprema la que en un caso de baja de salarios públicos ha sostenido que “Este Tribunal ha señalado que la modificación de los márgenes de remuneración, en forma temporaria, por los efectos de una grave crisis económica, no implica per se una violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, aunque advirtió que esa prerrogativa encuentra su límite en la imposibilidad de alterar la sustancia del contrato celebrado, modificando la relación de empleo público hasta desvirtuarla, ya sea en su significación económica o en la posición jerárquica del agente” (Fallos: 323:1566);

QUE en el caso “Asociación de Trabajadores del Estado c. Municipalidad de Salta” del 18/6/13, antes aludido, sirve para tener como parámetro de cuáles son los límites que la CSJN entiende infranqueables para no invalidar una medida de emergencia y a tenor expresa luego de diversas consideraciones sobre los principios aplicables al trabajo y al empleo público (cfr. art. 14 bis CN y tratados internacionales), en el considerando 11) dice: “Que todo lo antedicho, desde luego, no implica negar que el Estado, para conjurar, en aras del bien común, las llamadas situaciones de emergencia económica, pueda disminuir temporariamente las remuneraciones de sus empleados (“Guida”, Fallos: 323:1566, 1592, 1600/1601, 1609, 1617/1618 —2000—; “Tobar”, Fallos: 325:2059, 2077, 2082, 2083 —2002—; “Müller”, Fallos: 326:1138, 1145, 1146, 1147 —2003—). Empero, si entraña, y de manera terminante, que esos remedios, a la luz del bloque de constitucionalidad, tienen un nítido sentido y destino, y ciertas condiciones y límites inquebrantables, que el decreto 5/2003 ha traspasado abierta y, sobre todo, largamente. En efecto, de acuerdo con lo expuesto al comienzo, esa disposición, por un lado, provocó mermas, a partir de enero de 2003, que alcanzaron el muy significativo porcentaje del 18,3 del salario, como mínimo, pues para el señor Molina fue del 20% y para algunas otras categorías del. 34,3%. Y, por el otro, incidió en tamaña medida nada menos que sobre remuneraciones que, por sus más que estrechas cuantías, resultaban marcada y particularmente sensibles a una reducción. Obsérvese que de la alegación de las actoras basada en datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo, no refutada por la demandada, se sigue que la quita emplazaba, a todas las retribuciones, por debajo de la línea de pobreza y, a las de menor cuantía, apenas por encima de la línea de indigencia (v. fs. 28)”;

QUE en virtud de ello, corresponde establecer un salario mínimo municipal garantizado para todos los empleados de la Comuna;

QUE se ha constatado el estado de los móviles municipales, encontrándose una gran cantidad de la flota en estado de avanzado deterioro y abandono y otro cúmulo de vehículos en condiciones de ser radiados de servicio, lo que impide prestar numerosos servicios esenciales a los vecinos en situación de vulnerabilidad (vgr.: ambulancias, camiones y camionetas de traslado de desperdicios de poda, camionetas patrulleras de seguridad de prevención);

QUE la desidia del Estado Municipal, circunstancia que fuera comunicada por numerosos vecinos, constituyendo una situación de conocimiento público y notorio, refirieron la presencia de roedores y proliferación de alimañas, cuestión de la que fuera causa y facilitador la acumulación de residuos de poda en las esquinas, situación precursora y de incubación de basurales crónicos dinámicos;

QUE los especialistas en prevención de enfermedades refieren que las especies observadas en los mismos favorecen la difusión de virus y bacterias, las cuales constituyen vectores de enfermedades de alto riesgo para la salud humana, con especial incidencia en el grupo etario infantil;

QUE investigada que fuera la cuestión, se encontró prima facie su origen en la suspensión del servicio de la recolección de ramas y ciertos residuos sólidos urbanos que dejó de prestar el Municipio en meses previos a la asunción a la actual Administración;

QUE vista la magnitud de los desperdicios en todo el ámbito urbano del Partido, corresponde disponer un accionar inmediato en resguardo de la vida humana, enfatizando el cuidado y la prevención en los infantes habitantes en sus inmediaciones;

QUE asimismo se ha verificado un deterioro notable en el Sistema de Salud Municipal, cuyos nosocomios se encontraron ediliciamente derruidos, encontrándose salas de internación y sanitarios de condiciones indignas de la calidad humana de los enfermos, con humedad en paredes y techos, tanto así como para los pacientes como para el personal de planta que debe laborar incluso heroicamente, en condiciones sépticas de trabajo;

QUE gran parte del equipamiento de diagnóstico y tratamiento resulta obsoleto y falta de mantenimiento, y respecto de los equipos de mayor tecnología, una fracción importante de los mismos se encuentra fuera de operación por falta de mantenimiento adecuado y de consumibles, restando una pequeña porción de los mismos con consumibles escasos;

QUE respecto de los nosocomios con internación los insumos (medicamentos, material descartable, soluciones enterales y medicamentos de complejidad) los cuales no están en falta, se encuentran con una provisión baja, respecto de la demanda, poniendo en peligro la vida de los pacientes;

QUE se han encontrado numerosos Centros de Salud, de primer nivel de atención, reducidos a un escritorio con una enfermera con estetoscopio y esfigmomanómetro, casi sin más función ni insumos;

QUE se ha detectado el faltante de los libros rubricados de Registro de Decretos y de Registro de Convenios, hallándose únicamente ejemplares copiativos de los actos administrativos dictados por la administración saliente, y encontrándose intercalado entre los mismos hojas copiativas en blanco con la leyenda “Libre” o “Reservado”;

QUE el D.E que nos antecede, después de las elecciones perdidas ha cancelado volitivamente importantes obras de salubridad y saneamiento, financiadas por el Superior Gobierno de la Nación poniendo en riesgo a nuestra población (Vgr.: Decreto 3245/15 rescindiendo la Licitación Pública N° 8/13 de construcción de desagües cloacales – redes finas Modulo I en Libertad, Decreto 3246/15

rescindiendo la Licitación Publica 9/13 de construcción de desagües cloacales – redes finas en Libertad Modulo II) sin intentar reconducir las actuaciones, sino que actuando en contra de los intereses de la población del Partido, devolvió ingentes sumas de dinero al Estado Nacional, todos decretos municipales del 31/10/2015;

QUE el D.E que nos antecede, después de las elecciones perdidosas, canceló volitivamente las obras de bacheo, Etapa I, Decreto 3247/2015, Licitación Publica 17/13; Etapa II Licitación Publica 18/13, Decreto 3248/15; Etapa IV, Decreto 3249/15, dejando las vías públicas de acceso y transporte desde y hacia de nuestro Partido de mercancías para las factorías que proveen de mano de obra a nuestros ciudadanos en estado deplorable, privando de las vías de infraestructura que obligatoriamente debe asegurar el Estado, con el consiguiente perjuicio, no para el desarrollo, sino para la mínima operación de los establecimientos manufactureros, obviamente girando en devolución los fondos al Superior Gobierno de la Nación;

QUE el D.E que nos antecede, después de las elecciones perdidosas, canceló volitivamente las obras de pavimentación de 31 cuabras en el marco del Convenio Único de Colaboración y Transferencia, privando a los ciudadanos, comerciantes e industriales de nuestro Partido de asfaltos para continuar el desarrollo social, comercial e industrial, devolviendo las sumas giradas al efecto por el Superior Gobierno de la Nación, y de esta forma atentando contra el bienestar y desarrollo de los ciudadanos de nuestro Partido;

QUE como conclusión del análisis de los informes de Tesorería y de diversos informes contables, surge la incapacidad manifiesta del Tesoro de afrontar el pago de los haberes y de servicios para la población en forma simultánea, instituyéndose esta incapacidad de manera estructural, por verificarse una relación ingresos-gasto desbalanceada e insostenible en las proyecciones del Municipio, statu quo dado a partir de la sanción del nuevo Estatuto del Trabajadores Municipales y su régimen salarial, Ordenanzas 4669, 4682, 4684 y 4685 todas ellas del 2015, sus concordantes y modificatorias, que además contienen cláusulas de incremento de gastos en los ejercicios futuros;

QUE asimismo se ha comprobado que las disponibilidades existentes alcanzan una suma del orden del \$4.000.000,00 (Pesos cuatro millones) mientras que la deuda flotante exigible alcanzó un monto del orden de \$303.000.000,00 (Pesos trescientos tres millones), según surge del Acta de Transmisión de Administración (art. 48 del Reglamento de Contabilidad y art. 3 del Anexo Disposiciones de Administración del Dec.2980/00 y modificatorios;

QUE la autorización otorgada por el Honorable Concejo Deliberante para gastar (Presupuesto) en 2015 alcanza la suma de \$1.560.600.533,90 y los gastos devengados alcanzan la suma de \$ 1.628.894.065,39 a fecha de Transmisión de Administración, por cuanto este Departamento Ejecutivo entrante se encuentra imposibilitado de hecho y de derecho a efectuar cualquier gasto dado que las autorizaciones a gastar han sido agotadas por el Administrador Saliente;

QUE resulta ineludible para este Departamento Ejecutivo tomar medidas para que el Presupuesto Municipal no sea un instrumento de mantenimiento de la gigantesca estructura organizativa-política-burocrática del Municipio, cambiando en los hechos su objeto, que en lugar de brindar servicios a la comunidad, se ha convertido en un ente devorador de los ingresos de los ciudadanos para nutrir esta elefantiásica estructura, lo que ha provocado un déficit financiero que impide la normal prestación de los servicios básicos municipales, sino que sea una herramienta para brindar servicios a toda la Comunidad de Merlo, contribuyendo a su desarrollo y acudiendo en ayuda de los más vulnerables, social y económicamente;

QUE con la incorporación del artículo 123° en la Constitución Nacional en la reforma de 1994, se consagra, conforme lo dispuesto en su artículo 5°, “la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” disponiendo que cada provincia deberá asegurarla al momento de dictar su propia Constitución;

QUE Germán Bidart Campos entiende esta especificación que trae el artículo 123° es útil y conveniente y “hasta necesaria para desbaratar, de ahora en adelante, los sesgos doctrinarios que todavía después de la

sentencia de la Corte Suprema en el caso “Rivademar”-1989- se han mostrado reacios a aceptar la autonomía de los municipios”;

QUE en los posteriores pronunciamientos de ese Tribunal no se ha alterado la postura comentada (vgr.: Promenade SRL c/Municipalidad de San Isidro s/rec.extraord; Municipalidad de Rosario c/Pcia de Santa Fe s/ord.)

QUE es necesario que el Municipio declare la Emergencia Administrativa a fin de garantizar los servicios públicos básicos hasta tanto se autorice actualizar los ingresos presupuestarios y/o se aprueben modificaciones a la Ordenanza Impositiva vigente, como así también adoptar medidas preventivas que permitan conservar los servicios públicos esenciales funcionando, para lo cual, entre otras medidas, resulta necesario una reorganización y reestructuración general y sectorial de las dependencias centralizadas y descentralizadas pertenecientes al Municipio;

QUE la SCJBA, siguiendo la doctrina de la CSJN ha considerado que para la validez constitucional de la declaración de emergencia se requiere: 1) que exista una emergencia que dé una ocasión adecuada para el ejercicio del poder reservado del Estado a fin de proteger los intereses vitales de la comunidad ; 2) que la norma haya sido dirigida a un fin legítimo, es decir que no sea para mera ventaja particular de los individuos sino para la protección de un interés fundamental de la sociedad ; 3) que el alivio proporcionado por la emergencia lo fuese bajo condiciones razonables ; 4) que la prórroga del plazo de redención no sea irrazonable (SCBA causa L. 66. 149, "Rodríguez", sent. del 7-V11- 1998, doc. Reiterada en L. 79. 751 "Benitez", sent. Del 23-X11-2002);

QUE la CSJN en la causa "Peralta" (Fallos 313:1513) donde validó un DNU de emergencia, expresó "El ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende en nuestro país a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general.... En momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los

problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en periodos de sosiego y normalidad";

QUE se han configurado los hechos citados para el reconocimiento de una emergencia en nuestro Partido;

QUE ha tomado intervención la Subsecretaria de Legal y Técnica dictaminado respecto de la cuestión;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MERLO

DECRETA

ARTICULO 1°: DECLARASE EMERGENCIA ADMINISTRATIVA-ECONOMICA y FINANCIERA en todo el ámbito de la Municipalidad de Merlo en virtud de lo expresado en los considerandos durante el término de 100 (cien) días a partir del dictado del presente, con los alcances establecidos en el presente acto.

ARTICULO 2°: SUSPENDASE a partir del dictado del presente el cómputo de todos los plazos administrativos.

ARTICULO 3°: DISPONESE la sustanciación de los sumarios administrativos y de responsabilidad patrimonial a que hubiere lugar en razón y con motivo de lo expresado en los considerandos. A tal fin deberá tomar actuación la Asesoría Legal y aun de oficio, en resguardo de los intereses de la Municipalidad y de la población de nuestro Partido, propiciar las actuaciones en la justicia común, los fueros contenciosos administrativos o penales que correspondieran a su juicio, bajo los lineamientos de los artículos 240 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y Disposiciones de Administración del anexo del Decreto 2980/2000, concordantes y modificatorias.

ARTICULO 4°: INSTRUYASE al Sr. Secretario de Economía a reducir al mínimo las compras y contrataciones, garantizando el abastecimiento necesario para proveer a las áreas que brinden servicios esenciales vinculados con la salud, salubridad y saneamiento, seguridad y bienestar social, en la medida que lo permita el Tesoro municipal y de consuno con los Sres. Secretarios de las demás áreas.

ARTICULO 5°: En virtud de la Emergencia Administrativa-Económica declarada, ANULANSE las liquidaciones de haberes practicadas correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, resultando por tanto sin efectos y tomándose los pagos de los haberes correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre como pagos provisorios hasta tanto la revisión y auditoria de los mismos ratifiquen o no, su efecto de pago firme.

ARTICULO 6°: ABONESE por el mes de noviembre y con carácter provisorio, practicándose una liquidación con carácter condicional sujeta a revisión y auditoría, a valores del mes de Octubre pasado, a todo el personal que al 31 de agosto revistaba en la nómina del Municipio, a excepción de lo previsto en el artículo 8° del presente. Dicha liquidación deberá sustentarse en la jornada laboral máxima de seis (6) horas diarias para el escalafón general de la Administración.

ARTICULO 7°: La Municipalidad de Merlo garantiza que la suma de las remuneraciones, por todo concepto, de los empleados en relación de dependencia no podrá ser inferior a la suma de \$4.191,00 (Pesos cuatro mil ciento noventa y uno), estableciéndose de esta forma el Salario Mínimo Municipal Garantizado (SMMG).

ARTICULO 8°: ABONESE al Personal Superior (Secretarios, Sub-Secretarios, Delegados, Subdelegados, Directores y Subdirectores) y demás auxiliares sin estabilidad del D.E. los haberes correspondientes al mes de noviembre, cuya liquidación revestirá idéntico carácter condicional y los lineamientos dispuestos por el Artículo 6°.

ARTICULO 9°: A resultas de la investigación que deberá realizarse, practícanse las liquidaciones definitivas de los haberes correspondientes a los meses de Septiembre a Noviembre del corriente.

ARTICULO 10°: INSTRUYASE a la Secretaria de Economía la revisión y renegociación de las condiciones de la totalidad de los contratos referidos a compras y contrataciones de bienes, suministros y locaciones de obras y/o servicios, fenecidos o que se encuentren en ejecución. Las facultades implican las posibilidades de suspender, modificar, anular, rescindir y/o resolver las contrataciones en cuestión en virtud de razones de oportunidad, merito o conveniencia, previo dictamen de la Asesoría Letrada.

ARTICULO 11°: FACULTASE a la Secretaría de Economía a dar de baja contratos de servicios y de provisión de bienes, priorizando exclusivamente el mantenimiento de los servicios de emergencia, salud, alarmas, seguridad y guardias de atención a la Comunidad.

ARTÍCULO 12°: El presente decreto será refrendado por los Sres. Secretarios de Gobierno, Economía, Obras Públicas, Salud, Delegaciones, Acción Social, Políticas de Desarrollo y Cultura, Deportes y Recreación.

ARTICULO 13°: Regístrese. Publíquese. Tomen conocimiento todas las Secretarias. Cumplido, Archívese.

DECRETO N° 031

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal

Merlo, 23 de Diciembre de 2015.-

VISTO las Ordenanzas N° 1812 y 1813 y sus modificatorias y;

CONSIDERANDO:

QUE, las mismas establecen las tasas que deben abonar los contribuyentes al Municipio de Merlo durante el año 2016;

QUE, es función del Departamento Ejecutivo Municipal establecer las fechas de pago de cada una de ellas;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MERLO

DECRETA

ARTICULO 1°: Apruébese el calendario de vencimientos de las Tasas Municipales que consta en el Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 2°: El presente decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°: Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese, archívese.

DECRETO N° 041

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal

ANEXO I

		Mes	1º Vencimiento	2º Vencimiento
2016	1	Enero	Miércoles 13, Jueves 14 y Viernes 15 de Enero del 2016	Viernes 22 de Enero del 2016
2016	2	Febrero	Miércoles 3, Jueves 4 y Viernes 5 de Febrero del 2016	Viernes 12 de Febrero del 2016
2016	3	Marzo	Martes, 8, Miércoles 9 y Jueves 10 de Marzo del 2016	Jueves 17 de Marzo del 2016
2016	4	Abril	Miércoles 6, Jueves 7 y Viernes 8 de Abril del 2016	Viernes 15 de Abril del 2016
2016	5	Mayo	Jueves 5, Viernes 6 y Lunes 9 de Mayo del 2016	Lunes 16 de Mayo del 2016
2016	6	Junio	Lunes 6, Martes 7 y Miércoles 8 de Junio del 2016	Miércoles 15 de Junio del 2016
2016	7	Julio	Martes 5, Miércoles 6 y Jueves 7 de Julio del 2016	Jueves 14 de Julio del 2016
2016	8	Agosto	Jueves 4, Viernes 5 y Lunes 8 de Agosto del 2016	Lunes 16 de Agosto del 2016
2016	9	Septiembre	Lunes 5, Martes 6 y Miércoles 7 de Septiembre del 2016	Miércoles 14 de Septiembre del 2016
2016	10	Octubre	Miércoles 5, Jueves 6 y Viernes 7 de Octubre del 2016	Viernes 14 de Octubre del 2016
2016	11	Noviembre	Jueves 3, Viernes 4 y Lunes 7 de Noviembre del 2016	Martes 15 de Noviembre del 2016
2016	12	Diciembre	Lunes 5, Martes 6 y Miércoles 7 de Diciembre del 2016	Miércoles 14 de Diciembre del 2016

Pago Anual – Semestral

1º Vencimiento Viernes 15 de Enero del 2016

2º Vencimiento Jueves 14 de Julio del 2016

Tasa Patente de Vehículos Municipalizados

Año	Cuota	Mes	1º Vencimiento	2º Vencimiento
2016	1	Junio	Viernes 10 de Junio del 2016	Viernes 17 de Junio del 2016
2016	2	Septiembre	Viernes 9 de Septiembre del 2016	Viernes 16 de Septiembre del 2016
2016	3	Diciembre	Viernes 12 de Diciembre del 2016	Lunes 19 de Diciembre del 2016

Tasa por Patente de Rodados (Motos)

Año	Cuota	Mes	1° Vencimiento
2016	1	Marzo	Viernes 11 de Marzo de 2016
2016	2	Julio	Martes 12 de Julio del 2016
2016	3	Noviembre	Jueves 10 de Noviembre del 2016

Derecho de Cementerio

Año	Cuota	Mes	1° Vencimiento	2° Vencimiento
2016	1	Abril	Viernes 8 de Abril del 2016	Viernes 15 de Abril del 2016
2016	2	Diciembre	Miércoles 7 de Diciembre del 2016	Miércoles 14 de Diciembre del 2016

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Año	Cuota	Mes	1° Vencimiento	2° Vencimiento
2016	1-1	Abril	Miércoles 6 de Abril del 2016	Miércoles 13 de Abril del 2016
2016	1-2	Mayo	Jueves 5 de Mayo del 2016	Jueves 12 de Mayo del 2016
2016	2-1	Junio	Miércoles 3 de Junio del 2016	Viernes 10 de Junio del 2016
2016	2-2	Julio	Miércoles 5 de Julio del 2016	Miércoles 12 de Mayo del 2016
2016	3-1	Agosto	Jueves 4 de Agosto del 2016	Jueves 11 de Agosto del 2016
2016	3-2	Septiembre	Martes 6 de Septiembre de 2016	Martes 13 de Septiembre del 2016
2016	4-1	Octubre	Miércoles 5 de Octubre del 2016	Miércoles 12 de Octubre del 2016
2016	4-2	Noviembre	Viernes 4 de Noviembre del 2016	Viernes 11 de Noviembre del 2016
2016	5-1	Diciembre	Martes 6 de Diciembre del 2016	Martes 13 de Diciembre del 2016
2016	5-2	Enero	Martes 5 de Enero del 2017	Martes 12 de Enero del 2017
2016	6-1	Febrero	Viernes 5 de Febrero del 2017	Viernes 12 de Febrero del 2017
2016	6-2	Marzo	Viernes 4 de Marzo del 2017	Viernes 11 de Marzo del 2017

Declaraciones Juradas

Vencimientos	
Bimestre	Viernes 18 de Marzo del 2016
Bimestre	Viernes 20 de Mayo del 2016
Bimestre	Viernes 15 de Julio del 2016

Bimestre	Viernes 16 de Septiembre del 2016
Bimestre	Viernes 18 de Noviembre del 2016
Bimestre	Viernes 20 de Enero del 2017

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES

IDEM vencimientos Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Cuota única Año 2016 Viernes 15 de Julio del 2016	Declaración jurada vencimiento 30 de Mayo del 2016
---	--

Cuota única Año 2016 Viernes 15 de Julio del 2016	Declaración jurada vencimiento 30 de Mayo del 2016
---	--

Cuota única Año 2016 Viernes 15 de Julio del 2016	Declaración jurada vencimiento 30 de Mayo del 2016
---	--

Cuota única Año 2016 Viernes 15 de Julio del 2016	Declaración jurada vencimiento 30 de Mayo del 2016
---	--

TASA VIAL Y DECLARACIONES JURADAS

2016	1	Jueves 11 de Febrero del 2016
2016	2	Miércoles 9 de Marzo del 2016
2016	3	Lunes 11 de Abril del 2016
2016	4	Martes 10 de Mayo del 2016
2016	5	Jueves 9 de Junio del 2016
2016	6	Martes 12 de Julio del 2016
2016	7	Martes 9 de Agosto del 2016
2016	8	Viernes 9 de Septiembre del 2016
2016	9	Miércoles 12 de Octubre del 2016
2016	10	Miércoles 9 de Noviembre del 2016

2016	11	Martes 13 de Diciembre del 2016
2016	12	Lunes 9 de Enero del 2017

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO POR TAXIS

		Venezuela
2016	1	Viernes 15 de Abril del 2016
2016	2	Lunes 13 de Junio del 2016
2016	3	Viernes 12 de Agosto del 2016
2016	4	Viernes 14 de Octubre del 2016
2016	5	Miércoles 14 de Diciembre del 2016
2016	6	Martes 14 de Febrero del 2017

DECRETO N° 041

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal

Merlo, 31 de Diciembre de 2015.-

VISTO la Ordenanza Municipal N° 4638/2015 sancionada con fecha 3 de Julio de 2015 y promulgada por Decreto N° 1962 del mismo día; que aprueba un Estatuto para el Personal Municipal de Merlo; como también la Ordenanza Municipal N° 4669/2015 sancionada con fecha 27 de Agosto de 2015 y promulgada mediante Decreto N° 2545 del mismo día que aprueba una Convención Colectiva de Trabajo aplicable a todos los trabajadores que se desempeñan en calidad de agentes de la Municipalidad de Merlo en sus diferentes grupos ocupacionales, así como las dictadas en consecuencia N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4816/2015, N° 4954/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N° 5052/2015 entre otras;

El Decreto 31/2015 que declara la Emergencia Administrativa Económica y Financiera en este Municipio

Y CONSIDERANDO,

QUE, este Departamento Ejecutivo al momento de su asunción ha verificado la existencia de un intrincado dispositivo normativo compuesto por el conjunto detallado de ordenanzas referidas, que han sido causa, dada la imposibilidad de su ejecución, del dictado de la también referida emergencia; por lo que, como consecuencia de la emergencia resuelta corresponde analizar la validez de dichos actos;

QUE, la primera de ellas, dictada el 3 de Julio de 2015 bajo el N° 4638/2015 –posteriormente derogada el 14 de Agosto de 2015, por Ordenanza Municipal N° 4665/2015- aprueba un Estatuto para el Personal Municipal,

QUE, entre otros aspectos establecía, en su artículo 3° que cada Departamento Municipal deberá considerar sus respectivas partidas presupuestarias a los efectos del nombramiento. Estableciendo a continuación que las designaciones de planta permanente deberán efectuarse previo concurso público abierto o procedimiento especial de selección, concluyendo que todo ingreso, se efectuará por la categoría correspondiente al grado inferior de la clase inicial de cada agrupamiento.-

QUE, el artículo 18 ratifica lo antes expuesto, al establecer que para adquirir estabilidad, el agente debe incorporarse previo concurso.-

QUE, en el artículo 26° se establece el Escalafón Municipal, definiendo, no solo el significado de los términos, sin los grupos ocupacionales, precisando los contenidos específicos de cada agrupamiento particular, sea jerárquico, profesional, técnico especializados, administrativo, obrero y maestranza.-

QUE, la Ordenanza Municipal N° 4669/2015 sancionada el día 27 de agosto de 2015, en sus considerandos establece que se trata de un acuerdo arribado entre los representantes de los trabajadores y los representantes del Municipio, por lo que se trataría de un acto jurídico bilateral y complejo porque una de las partes sería la administración municipal y la otra una representación gremial.-

QUE, el Departamento Deliberativo, mediante la ordenanza debió limitarse a aprobar el supuesto acuerdo o convenio colectivo que se habría celebrado entre el otro Departamento Municipal (Ejecutivo) y las organizaciones gremiales. Sin embargo, del texto aprobado surge que es el HCD quien aprueba un régimen de empleo público, al que denomina Convenio Colectivo.-

QUE, esto sucede el 27 de Agosto de 2015, es decir que en el lapso de 55 días corridos este Municipio sancionó una ordenanza con un Estatuto (3 de Julio) que comenzó su tratamiento derogatorio un mes después (4 de Agosto), derogado días después (14 Agosto); y que en solo 13 días se habría convocado a

la Comisión Paritaria, consensuado 95 artículos y celebrado el primer convenio colectivo de la provincia;

QUE, el art. 65 ley 14656 establece dos opciones: a) sancionar una ordenanza municipal que reglamente un régimen de empleo municipal, o, b) se suscriba un Convenio Colectivo de Trabajo.

Se patentiza aquí entonces que la Ordenanza N° 4669/2015 incurre en una ilegalidad evidente en cuanto es el HCD quien se arroga facultades que solo radican en cabeza del DEM. Así lo establece el artículo **50 de la ley 14.656** “...en la negociación municipal, la representación será ejercida por funcionarios designados por el Departamento Ejecutivo del Municipio respectivo, no pudiendo ser superior a cinco (5) miembros, siendo por lo menos uno (1) de ellos de rango no inferior a Secretario o equivalente”

QUE, el aludido Convenio Colectivo (en adelante CC) incurre en otra ilegalidad manifiesta consistente en abordar materia expresamente excluida por el artículo 54 de la referida ley 14.656, como lo es la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal.

QUE, expresamente, el artículo citado dice en su parte pertinente: *“No será objeto de negociación: a) la facultad de dirección del Estado en cuanto a la organización y conducción de la Administración Pública Municipal, comprensiva de su estructura orgánica;”*

QUE, esta situación se verifica con la lectura del CC en casi todo su articulado, (vg. Art. 25) así como del informe producido por la tesorería municipal, que da cuenta de la incorporación de casi 3000 agentes de revista en planta permanente y la aplicación de incrementos salariales que elevan las erogaciones en personal en el orden del 100% (ciento por ciento) respecto de los meses previos;

QUE ello conlleva a un estado de incapacidad manifiesta, de imposibilidad de hecho del Tesoro de afrontar el pago de los haberes a los trabajadores, atento no mediar reserva presupuestaria alguna;

QUE, dicho CC resulta violatorio de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de las Municipalidades, en el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades y las Disposiciones de Administración del anexo del Decreto 2980/00 y modificatorias;

QUE, puntualmente resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 31 y 39 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dec-Ley 6769/58), sobre el principio de ejecutar los presupuestos comunales sin déficit y la fijación de un tope a los gastos del Departamento Deliberativo, teniendo por finalidad intensificar las medidas de saneamiento económico-financiero que deberán orientar la gestión de los municipios, así como el artículo 228 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires que dispone que las ordenanzas que se sancionen en materia de expensas se financiaran con recursos bien determinados careciendo el Departamento Deliberativo de facultades para autorizar gastos con imputación a rentas generales; el artículo 23 del Anexo Disposiciones de Administración del Decreto Provincial 2980/2000 y modificatorias, el cual dispone tajantemente que toda ordenanza que autorice gastos no previstos en el Presupuesto deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento;

QUE no solo se ha regulado en materia vedada la negociación colectiva, sino respecto de funcionarios excluidos de ámbito personal de regulación;

QUE, la Asesoría General de Gobierno de la Provincia, viene sosteniendo en forma invariable que los Municipios se integran con dos departamentos, uno Ejecutivo y otro Legislativo, ambos en situación de absoluta igualdad, de modo tal que ninguno tiene derecho o supremacía alguna por sobre el otro departamento, teniendo esferas de actuación predeterminadas que no se yuxtaponen, sino que son complementarias, existiendo –entre ambos- una necesaria interacción;

QUE, los instrumentos normativos contenidos en las Ordenanzas Municipales N° 4638/2015 y N° 4669/2015 además de abordar la misma temática, la regulan de manera distinta y contradictoria.- Como por

ejemplo, la estabilidad, que puede adquirirse a los 6 o 3 meses, según la norma que se considere; o la consideración de personal jerárquico hasta jefe de Departamento o hasta director, según cada norma; la remuneración, que en un caso es competencia del Departamento Ejecutivo y en el otro es establecida por el Convenio Colectivo; en cuanto a la antigüedad, en un caso se establece en un 1% anual y en la otra norma en un 5% anual; régimen horario de 6 a 8 horas en un caso y de 8 horas obligatorias en el otro, en abierta violación de lo normado por el artículo 107 inciso 10 de la LOM que lo instituye como facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo;

QUE, lo expresado basta para acreditar la nulidad de ambas disposiciones normativas, atento su imposible aplicación al instituir dos regímenes jurídicos para ser aplicables a un mismo universo;

QUE, mientras la Ordenanza Municipal N° 4665/2015 dispuso la derogación del Régimen de Empleo Publico Municipal, las Ordenanzas N° 4682, N° 4684 y N° 4685, hacen expresa referencia a la vigencia de dicho régimen, lo que evidencia aun más la nulidad de toda la normativa en análisis;

QUE, el Departamento Deliberativo municipal, tiene una competencia específica regulada en el artículo 25 de la LOM, que se complementa con lo dispuesto en el inciso “a” del artículo 26 del citado plexo legal, pero que ninguna competencia atribuye en materia de regulación de empleo público municipal;

QUE, el artículo 47 de la ley 14.656 dispone “Las negociaciones colectivas que se celebren entre las Municipalidades y las organizaciones sindicales representativas de sus empleados se regirán por las disposiciones de la presente ley. Será también de aplicación a las empresas, organismos descentralizados o cualquier otro ente en el que la Municipalidad tenga participación mayoritaria. Quedan excluidos de la presente normativa: a) el Intendente. b) los Secretarios del Departamento Ejecutivo. c) el Personal Jerárquico designado por decreto del Intendente. d) los Concejales. e) los Secretarios del Concejo Deliberante y los asesores de los bloques políticos. f) Los Jueces y los Secretarios Municipales de faltas.”,

QUE, la representación en dichas negociaciones colectivas, -conforme lo dispone el artículo 50- es “ejercida por los funcionarios designados por el Departamento Ejecutivo del Municipio respectivo”;

QUE la prerrogativa de designar personal no constituye una potestad discrecional que permita abstraerse de la evaluación vinculada con la legitimidad y/o la oportunidad, mérito y conveniencia, que para el dictado del acto administrativo la norma de rito impone.

QUE ha existido, además de las expresas violaciones al texto de la ley bajo cuyo supuesto amparo se celebrara el CC, una clara intención por parte del intendente saliente de condicionar al nuevo gobierno municipal, a través de la implementación de una estructura orgánica sobredimensionada, creando cargos a medida, dando estabilidad a cargos y personal que han sido y deben continuar siendo “jerárquicos”, o de “planta política” designados por decreto del intendente pues son sus colaboradores de gestión, y no de la planta permanente o funcional;

QUE los actos administrativos estén debidamente motivados, aparece como un requisito indispensable -en una concepción republicana de gobierno-, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 96:299, 77:71, 84:154, 103:109) y también la doctrina especializada (Dromi, R., “Derecho Administrativo”, 6ª Ed., Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1997, p. 240), constituyendo ello un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un estado de derecho (Gordillo, A., “Tratado de Derecho Administrativo”, Macchi, Bs. As., 1995, p. X-8);

QUE las decisiones administrativas adoptadas han sido dictadas además, con posterioridad al acto eleccionario que determinara la inminente finalización de mandato del anterior intendente;

QUE se ha intentado efectuar una inusitada cantidad de incorporaciones que supera ampliamente el promedio de las efectuadas durante los últimos veinticuatro años e implican una exorbitante desviación de la previsión

presupuestaria del ejercicio, tal como surge del informe de la Contaduría Municipal en cuanto a cargos y crédito presupuestario;

QUE ello constituye una clara violación a la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 31 y 39), al Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración (art. 228), al Decreto Provincial 2980/00 y modificatorias, (art. 23 del anexo Disposiciones de Administración) y a la Ley 14656, que no permiten otra conclusión que la inocultable Nulidad de dicho Acto en los términos del artículo. 240 de la LOM;

QUE en ese contexto y ante la ausencia de toda justificación legal, presupuestaria, funcional, en abierta inobservancia de la normativa aplicable y de los procedimientos de rito requeridos, las medidas adoptadas devienen arbitrarias e inoportunas y por ello viciadas de nulidad;

QUE, en tal sentido, se condiciona grave, arbitraria e injustificadamente la futura toma de decisiones que el Departamento Ejecutivo pudiese adoptar con el objeto de optimizar el mejor desenvolvimiento de la administración comunal;

QUE lo expuesto se ve refrendado por el informe elaborado por la Dirección de Personal, y el confeccionado por el Contador Municipal y el Secretario de Economía, del expediente del visto;

QUE conforme lo determina el Art. 114 de la OG 267/80, aquellos actos que adolezcan de vicios que lo tornan anulable, resultan susceptibles de revocación por parte de la Administración;

QUE los vicios observados, tanto para el procedimiento previo al dictado de los actos, como en el análisis de la cuestión de fondo, tornan operativa la potestad del Departamento Ejecutivo, contemplada en el Art. 114 de la OG 267/80;

QUE el artículo 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que: “Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos”.

QUE, conforme lo disponen los artículos 107 y subsiguientes de la LOM, corresponde –en exclusividad- al Departamento Ejecutivo, la administración general y la ejecución de las ordenanzas.

QUE, las ordenanzas en crisis, además de constituir un evidente exceso de las competencias del cuerpo deliberativo municipal, colocarían al Departamento Ejecutivo en la paradójal situación de que, de avanzar en su aplicación, lo haría responsable en forma política, civil, penal y administrativa en los términos de los artículos 241 y 242 de la LOM;

QUE en términos similares el Art. 103 de la OG 267/80, estipula que los actos administrativos se producirán por el Órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos. Y que el artículo 108 del mismo ordenamiento impone que todo acto administrativo final deba estar motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando decidan sobre derechos subjetivos (inc. a);

QUE la potestad revocatoria es un medio que le permite a la administración adecuar sus decisiones a las exigencias determinadas por la vida social, no concibiéndose que estando de por medio el interés público, deba mantenerse la vigencia de actos, cuya finalidad resulta infundada o carente de la motivación suficiente, pudiendo incluso resultar contraria a los fines que pudiese fijarse la nueva administración, en procura de la satisfacción del bien común. Finaliza citando jurisprudencia de la SCBA, la cual señala que la irrevocabilidad del acto, solo funciona en beneficio de situaciones regularmente creadas (SCBA: B-49997 – 02/09/1986; B-49712 –

16/03/1986; B-49830 – 26/11/1987; B-50905 – 28/10/1980) lo cual no se verifica en la especie.

QUE en la causa B. 62.091, "Arauz, Rosana A. contra Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa" y sus acumuladas B. 62.075, "Labandeira"; B. 62.736, "Alonso" y B. 62.737, "Ñajari", el señor Juez doctor de Lázzari dijo: "Esta Corte ha dicho que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (conf. doct. arts. 5, C.P.C.A.; 113, 114 y 117 decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. del 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. del 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. del 21-IV-1998, entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. del 12-VI-1986; B. 49.638, cit.; B. 52.002, "Reynoso", sent. del 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. del 9-V-1995, entre otras). Esa atribución de revisar el actuar propio es un reflejo del poder de autotutela, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad (conf. Giannini, M. S., "La giustizia amministrativa", Roma, 1959, p. 21 y ss.; Garrido Falla, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", 9ª ed., Madrid, 1985, Vol. I, p. 707; Montserrat Cuchillo Foix, "La revisión de oficio y la revocación en la L.R.J.P.A.C.", en V.A., "Administración Pública y Procedimiento Administrativo", Tornos Mas, J. - Coordinador- Barcelona, 1994, págs. 347, 348; Bocanera Sierra, R., "La revisión de oficio de los actos administrativos", Madrid, 1977, p. 217 y ss.), permitiéndole retirar del ordenamiento el acto gravemente inválido. Ahora bien, en su ejercicio la atribución referida no está exenta de limitaciones que la misma legalidad impone en salvaguarda de bienes jurídicos (B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. del 16-VI-2004, entre otras)";

QUE como se adelantara, el ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración Pública se encuentra necesariamente vinculado a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo (arts. 5 del C.P.C.A., 113, 114 y 117, dec. ley 7647; "D.J.B.A.", t. 120, p. 85; t. 122, p. 397 entre muchos), cuya tipificación se concentra en el carácter y particularidades del vicio en que se sustenta la invalidez

invocada al efecto. El vicio que torna al acto irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o alguno de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el "vicio grave" en el objeto o en la causa del acto (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, p. 487, C.S.N., Fallos 255:236; 258:300; 265:349; S.C.B.A., causas B. 49.904, sent. del 17-XII-1985; B. 49.965, sent. del 4-VIII-1992, entre otras). Conforme señala Fiorini, el problema se torna claro cuando la irregularidad o vicio es tan patente que no presenta ninguna duda, es decir, cuando la irregularidad del acto se destaca en forma certera e indiscutible ("Teoría Jurídica del Acto Administrativo", p. 250), siendo un hecho notorio que surge de la mera confrontación del acto con el orden jurídico positivo y su dictado es contra legem, superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica ("D.J.B.A.", t. 120, p. 334; t. 126, p. 435). En el presente caso la autoridad administrativa procedió a la anulación de oficio del decreto de designación de los actores -entre otros agentes-, con fundamento en el sobredimensionamiento de la plantilla del personal dependiente de la Administración municipal, destacando que el número de agentes nombrados superaba las previsiones presupuestarias aprobadas oportunamente. Lo hasta aquí expresado sella la suerte adversa de la demanda y es suficiente para determinar la legitimidad de la potestad revocatoria oficiosa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo: En casos como el sub examine, la comprensión de los conflictos suscitados entre la Administración y un empleado público que goza de estabilidad, en punto a la anulación oficiosa del acto administrativo de designación, requiere un prudente balance entre el legítimo interés estatal en el mantenimiento de la legalidad (mi voto en B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. de 16-IV-2004) y las garantías constitucionales del agente en el marco de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 103 inc. 12 de la Constitución provincial, de modo de evitar soluciones incompatibles con los pilares estructurales de un Estado Constitucional de Derecho. En definitiva, la ponderación tiende a sortear tanto el riesgo de otorgar estabilidad a situaciones ilegítimas, como el peligro de vulnerar indebidamente derechos adquiridos. En tal contexto, cabe recordar que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (doct. arts. 113, 114, 117 de la Ord. Gral. 267/1980 y similares del decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. de 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. de 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. de 21-IV-1998; entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular,

sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. de 12-VI-1986; B. 52.002, "Reynoso", sent. de 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. de 9-V-1995; B. 58.428, "Ávila", sent. de 7-III-2001, entre otras). Bajo los parámetros expuestos, el municipio demandado ha acreditado debidamente que los decretos de designación de los actores -en los que se dejó sin efecto su designación como personal temporario mensualizado, procediéndose en el mismo acto a su nombramiento en forma transitoria en planta permanente- se efectuaron en violación a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, al no contar con el correspondiente respaldo presupuestario y generando un sobredimensionamiento de la plantilla del personal, en relación al presupuesto aprobado en cada caso, aplicable en virtud de lo establecido por el art. 37 de la norma citada. Tales circunstancias tornan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades habilitando consecuentemente la potestad anulatoria ejercida por la comuna (conf. doct. causa B. 63.148, citada).

QUE verificados los vicios graves y manifiestos señalados, estos actos carecen de presunción de legitimidad; su vicio es insanable, y no tienen estabilidad.

Se trata de un supuesto de meros pronunciamientos de la administración que no producen efectos jurídicos directos por adolecer de un groseros vicios y como tales merecen su descalificación como actos administrativos y por ello: a) No tienen presunción de legitimidad, b) pueden ser declarados tales de oficio, c) no requieren investigación de hecho para producir esta constatación, su vicio es siempre manifiesto; d) su vicio es insanable, e) la declaración de su inexistencia es retroactiva.

Estos actos nulos, caracterizados por la gravedad de sus vicios y sus consecuencias, consecuentemente no tienen presunción de legitimidad y por una razón de coherencia sistemática, no puede tampoco reconocérsele ejecutoriedad. Ello conlleva no solo la facultad, sino la obligación de declarar su nulidad. La obligación de suspender el acto cuando hay una nulidad absoluta.”

QUE, las ordenanzas involucradas, configuran actos jurídicos inexistentes atento hallarse viciados de nulidad absoluta e insanable, en razón de la materia abordada, procedimiento utilizado, ausencia de toda razonabilidad, mérito, oportunidad y conveniencia, por lo que corresponde dictar el acto administrativo saneatorio que así lo declare;

QUE, se despeja así una situación de incertidumbre normativa a la cual el Municipio pudo estar sometido, a partir del resultado del acto eleccionario preliminar; con graves consecuencias institucionales, patrimoniales y políticas e, inclusive afectando de manera directa lo que pretendidamente se intentaba proteger como lo es el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo regulado por la Constitución Nacional y Provincial;

QUE asimismo, con la decisión que se implementa se posibilita ciertamente la articulación de políticas en materia de empleo, recursos humanos, capacitación, carrera y desarrollo personal e institucional, en el marco de los elevados principios establecidos en la ley 14.656,

QUE corresponde poner en funcionamiento los mecanismos administrativos pertinentes, tendientes a evaluar las reales necesidades en materia de personal, de incorporación de personal a la Planta Permanente y en su caso propiciar los mecanismos de ingreso que la ley contempla., así como el llamado a la formación de una unidad negociadora establecida en el artículo 61 de la ley 14.656 para la discusión de la temática estricta que la propia norma estipula.

QUE, la Subsecretaría de Legal y Técnica ha emitido dictamen con arreglo a derecho:

QUE este Departamento Ejecutivo ejerce la competencia que le es propia para el dictado del presente acto administrativo (Art. 108 inc. 9 L.O.M.; Art. 106 OG 267/80).

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MERLO

DECRETA

ARTICULO 1º: Declárase nula, en los términos del artículo 240 de la LOM, la Ordenanza Municipal N° 4669/2015 sancionada con fecha 27 de Agosto de 2015 y promulgada mediante Decreto N° 2545 del mismo día, que aprueba una Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los trabajadores que se desempeñan en calidad de agentes de la Municipalidad de Merlo en sus diferentes grupos ocupacionales.

ARTICULO 2º: Déjanse sin efecto las Ordenanzas Municipales N° 4681/2015, N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4808/2015, N° 4816/2015, N° 4858/2015, N° 4951/2015, N° 4952/2015, N° 4953/2015, N° 4954/2015, N° 4960/2015, N° 5021/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5031/2015, N° 5036/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N° 5052/2015, N° 5144/2015, N° 5181/2015 y N° 5183/2015 por su carácter de complementarias.

ARTICULO 3º: Instrúyase a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que efectúe una convocatoria a las entidades gremiales representativas, en el marco de lo establecido por la ley 14.656 con la finalidad de conformar la comisión negociadora establecida en el artículo 61 de la Ley 14.656, dentro de los sesenta días de publicado el presente Decreto.

ARTICULO 4º: Instrúyase a la Subsecretaría de Legal y Técnica a fin de que proceda a efectuar la correspondiente comunicación a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los términos del artículo 261 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires para su toma de conocimiento.

ARTICULO 6º: Remítase copia fiel del presente Decreto al Honorable Tribunal de Cuentas para su toma de conocimiento y consideración.

ARTICULO 7º: El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 8º: Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese, y para su conocimiento y cumplimiento pase a todas las Secretarías. Cumplido, Archívese.

DECRETO N° 075

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal

Merlo, 31 de Diciembre de 2015.-

VISTO, que por Decreto N° 031/2015 se ha decretado la emergencia administrativa, económica y financiera en todo el ámbito de la Municipalidad de Merlo;

QUE, mediante Decreto N° 71/2015 se ha decretado la Nulidad de las Ordenanzas Municipales N° 4669/2015 sancionada con fecha 27 de Agosto de 2015 y promulgada mediante Decreto N° 2545 del mismo día que aprueba una Convención Colectiva de Trabajo aplicable a todos los trabajadores que se desempeñan en calidad de agentes de la Municipalidad de Merlo en sus diferentes grupos ocupacionales;

QUE en virtud de la Nulidad decretada han quedado sin efecto las Ordenanzas Municipales N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4816/2015, N° 4954/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N° 5052/015, por su carácter de complementarias;

CONSIDERANDO:

QUE dentro de las situaciones a analizar específicamente se encuentran aquellas decisiones adoptadas en el marco de la normativa que ha sido nulificada;

QUE por distintos Decretos se dispuso sucesivas incorporaciones de personal en planta permanente y que, por la nulidad referida, dichas designaciones carecen de todo sustento normativo;

QUE sin perjuicio de lo anterior vale destacar que la prerrogativa de designar personal no constituye una potestad discrecional que permita abstraerse de la evaluación vinculada con la legitimidad y la oportunidad, mérito y conveniencia, que para el dictado del acto administrativo la norma de rito impone;

QUE los actos administrativos estén debidamente motivados, aparece como un requisito indispensable -en una concepción republicana de gobierno-, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 96:299, 77:71, 84:154, 103:109) y también la doctrina especializada (Dromi, R., “Derecho Administrativo”, 6ª Ed., Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1997, p. 240), constituyendo ello un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un estado de derecho (Gordillo, A., “Tratado de Derecho Administrativo”, Macchi, Bs. As., 1995, p. X-8).

QUE la decisión administrativa adoptada por el ex Intendente ha sido dictada con posterioridad al acto eleccionario que determinara la inminente finalización del mandato del mismo, siendo dada a escasos días de la asunción de las nuevas autoridades.

QUE la magnitud de las incorporaciones mencionadas, supera ampliamente el promedio de incorporaciones dadas durante los últimos veinticuatro años.

QUE no hay actuaciones simples ni expedientes que sirvan de sustento a los actos administrativos cuestionados, ni se desprende la necesidad de cubrir cargos vacantes, como tampoco que se haya efectuado la previa y necesaria evaluación de desempeño de los agentes en nombrados por los actos administrativos en crisis, ni la debida adecuación presupuestaria.

QUE la pretendida incorporación a la planta permanente, ha importado superar la previsión presupuestaria del ejercicio, tal como surge del informes de la Contaduría Municipal en cuanto a cantidad de cargos y crédito presupuestario;

QUE las designaciones dispuestas por la administración municipal saliente, sin previsión presupuestaria, con la consecuente erogación que dicha medida conlleva, resultan una violación a la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 31 y 39), al Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración (art. 228), al Decreto Provincial 2980/00 y modificatorias, (art. 23 del anexo Disposiciones de Administración) y a la Ley 14656, que vuelven anulables a los actos administrativos emanados del Departamento Ejecutivo, que dispusieron tales designaciones por no estar constituidos según el contenido determinado por la ley (art. 240 L.O.M.)

QUE de los considerandos de los decretos de mención, y de las actuaciones que dieran origen a los actos cuestionados, no se desprende el análisis y observancia de los recaudos y procedimiento normado por la ley 14656 y legislación aplicable, que regla las condiciones de ingreso a la planta permanente, sino que incluso se apresura su dictado previo a la conformación de la Junta de Calificación y Disciplina;

QUE en ese contexto y ante la ausencia de antecedentes que avalen la decisión y la clara inobservancia de los procedimientos de rito requeridos, la medida adoptada deviene arbitraria e inoportuna.

QUE en ese orden de ideas, los decretos cuestionados se fundan en la mera voluntad o facultad dispositiva del administrador, sin haber mediado un análisis razonado y razonable de los hechos y el derecho, y por ende resulta contrario a los principios generales del derecho administrativo, que se constituyen como límite a la actividad discrecional del administrador.

QUE en tal sentido, se condiciona grave, arbitraria e injustificadamente la futura toma de decisiones que el Departamento Ejecutivo ingresante, pudiese adoptar con el objeto de optimizar el mejor desenvolvimiento de la administración comunal.

QUE lo expuesto se ve refrendado por el informe elaborado por la Dirección de Personal, y el confeccionado por el Contador Municipal y el Secretario de Economía, del expediente del visto.

QUE conforme lo determina el Art. 114 de la OG 267/80, aquellos actos que adolezcan de vicios que lo tornan anulable, resultan susceptibles de revocación por parte de la Administración.

QUE los vicios observados, tanto para el procedimiento previo al dictado de los actos, como en el análisis de la cuestión de fondo, tornan operativa la potestad del Departamento Ejecutivo, contemplada en el Art. 114 de la OG 267/80.

QUE el artículo 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que: “Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos”.

QUE en términos similares el Art. 103 de la OG 267/80, estipula que los actos administrativos se producirán por el Órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos. Y que el artículo 108 del mismo ordenamiento impone que todo acto administrativo final deba estar motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando decidan sobre derechos subjetivos (inc. a).

QUE en concordancia con el Art. 114 de la OG 267/80, la Ley 11757, acuerda a la administración la posibilidad de revocar nombramientos provisionales de sus agentes bajo ciertas condiciones, bajo la figura de la

oposición fundada, cfr. Art. 7; siendo que dicha potestad de oposición, no se limita al análisis de las condiciones de idoneidad para el acceso al cargo y/o evaluaciones de aptitud, pudiendo, por ende, estar fundada, entre otras causales, en la verificación de vicios (cfr. Art. 103, 108 y Cctes. OG 267/80) que tornen ilegítimo el acto de nombramiento en cuestión.

QUE los Decretos en crisis han sido dictados sin respetarse el proceso de ingreso que la ley 14656 y la legislación vigente establece al efecto, dado que todas las designaciones han sido encuadradas en categorías de personal superior, obviándose su ingreso por la categoría más baja del escalafón. Va de suyo suponer que las excepciones a que alude la legislación en cuanto al ingreso, puedan comprender 300 en una planta permanente de 1600 personas a dicho momento, y que esas incorporaciones excepcionales a la planta permanente coincidan con el staff de personal superior sin estabilidad del Municipio, así como se han soslayado los pasos previos, los cuales determinan o no la existencia de vacantes y partida presupuestaria. También se expresa sobre la inexistencia de antecedentes facticos y jurídicos que den sustento a la decisión adoptada, tornándose con ello revocable en los términos del Art. 114 de la OG 267/80. Agrega que la potestad revocatoria es un medio que le permite a la administración adecuar sus decisiones a las exigencias determinadas por la vida social, no concibiéndose que estando de por medio el interés público, deba mantenerse la vigencia de actos, cuya finalidad resulta infundada o carente de la motivación suficiente, pudiendo incluso resultar contraria a los fines que pudiere fijarse la nueva administración, en procura de la satisfacción del bien común. Finaliza citando jurisprudencia de la SCBA, la cual señala que la irrevocabilidad del acto, solo funciona en beneficio de situaciones regularmente creadas (SCBA: B-49997 – 02/09/1986; B-49712 – 16/03/1986; B-49830 – 26/11/1987; B-50905 – 28/10/1980) lo cual no se verifica en la especie.

QUE en la causa B. 62.091, "Arauz, Rosana A. contra Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa" y sus acumuladas B. 62.075, "Labandeira"; B. 62.736, "Alonso" y B. 62.737, "Ñajari", el señor Juez doctor de Lázzari dijo: "Esta Corte ha dicho que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (conf. doct. arts. 5, C.P.C.A.; 113,

114 y 117 decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. del 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. del 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. del 21-IV-1998, entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. del 12-VI-1986; B. 49.638, cit.; B. 52.002, "Reynoso", sent. del 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. del 9-V-1995, entre otras). Esa atribución de revisar el actuar propio es un reflejo del poder de autotutela, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad (conf. Giannini, M. S., "La giustizia amministrativa", Roma, 1959, p. 21 y ss.; Garrido Falla, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", 9ª ed., Madrid, 1985, Vol. I, p. 707; Montserrat Cuchillo Foix, "La revisión de oficio y la revocación en la L.R.J.P.A.C.", en V.A., "Administración Pública y Procedimiento Administrativo", Tornos Mas, J. -Coordinador- Barcelona, 1994, págs. 347, 348; Bocanera Sierra, R., "La revisión de oficio de los actos administrativos", Madrid, 1977, p. 217 y ss.), permitiéndole retirar del ordenamiento el acto gravemente inválido. Ahora bien, en su ejercicio la atribución referida no está exenta de limitaciones que la misma legalidad impone en salvaguarda de bienes jurídicos (B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. del 16-VI-2004, entre otras)";

QUE como se adelantara, el ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración Pública se encuentra necesariamente vinculado a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo (arts. 5 del C.P.C.A., 113, 114 y 117, dec. ley 7647; "D.J.B.A.", t. 120, p. 85; t. 122, p. 397 entre muchos), cuya tipificación se concentra en el carácter y particularidades del vicio en que se sustenta la invalidez invocada al efecto. El vicio que torna al acto irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o alguno de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el "vicio grave" en el objeto o en la causa del acto (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, p. 487, C.S.N., Fallos 255:236; 258:300; 265:349; S.C.B.A., causas B. 49.904, sent. del 17-XII-1985; B. 49.965, sent. del 4-VIII-1992, entre otras). Conforme señala Fiorini, el problema se torna claro cuando la irregularidad o vicio es tan patente que no presenta ninguna duda, es decir, cuando la irregularidad del acto se destaca en forma certera e indiscutible ("Teoría Jurídica del Acto Administrativo", p. 250), siendo un hecho notorio que surge de la mera

confrontación del acto con el orden jurídico positivo y su dictado es contra legem, superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica ("D.J.B.A.", t. 120, p. 334; t. 126, p. 435). En el presente caso la autoridad administrativa procedió a la anulación de oficio del decreto de designación de los actores -entre otros agentes-, con fundamento en el sobredimensionamiento de la plantilla del personal dependiente de la Administración municipal, destacando que el número de agentes nombrados superaba las previsiones presupuestarias aprobadas oportunamente. Lo hasta aquí expresado sella la suerte adversa de la demanda y es suficiente para determinar la legitimidad de la potestad revocatoria oficiosa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

En casos como el sub examine, la comprensión de los conflictos suscitados entre la Administración y un empleado público que goza de estabilidad, en punto a la anulación oficiosa del acto administrativo de designación, requiere un prudente balance entre el legítimo interés estatal en el mantenimiento de la legalidad (mi voto en B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. de 16-IV-2004) y las garantías constitucionales del agente en el marco de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 103 inc. 12 de la Constitución provincial, de modo de evitar soluciones incompatibles con los pilares estructurales de un Estado Constitucional de Derecho. En definitiva, la ponderación tiende a sortear tanto el riesgo de otorgar estabilidad a situaciones ilegítimas, como el peligro de vulnerar indebidamente derechos adquiridos.

En tal contexto, cabe recordar que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (doct. arts. 113, 114, 117 de la Ord. Gral. 267/1980 y similares del decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. de 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. de 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. de 21-IV-1998; entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. de 12-VI-1986; B. 52.002, "Reynoso", sent. de 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. de 9-V-1995; B. 58.428, "Ávila", sent. de 7-III-2001, entre otras).

Bajo los parámetros expuestos, el municipio demandado ha acreditado debidamente que los decretos de designación de los

actores -en los que se dejó sin efecto su designación como personal temporario mensualizado, procediéndose en el mismo acto a su nombramiento en forma transitoria en planta permanente- se efectuaron en violación a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, al no contar con el correspondiente respaldo presupuestario y generando un sobredimensionamiento de la plantilla del personal, en relación al presupuesto aprobado en cada caso, aplicable en virtud de lo establecido por el art. 37 de la norma citada. Tales circunstancias tornan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades habilitando consecuentemente la potestad anulatoria ejercida por la comuna (conf. doct. causa B. 63.148, citada).

QUE con la sanción de la ordenanza 4808/2015 y cctes. el Concejo Deliberante irrita al artículo 29 de la Constitución Nacional arrogándose facultades propias del Departamento Ejecutivo, en franca violación a los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 83, 31,32, 108, 119, 121, 35 y cctes. de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 221, 225, 228 y 234 y cctes del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, y 23, 24 y cctes. del Decreto Provincial 2980/2000 y modificatorias en su anexo Disposiciones de Administración.

QUE es objeto y misión de este Departamento Ejecutivo, velar por el correcto funcionamiento de la administración de la comuna, efectuando una apropiada administración de los recursos, optimizando las distintas áreas y en definitiva contribuir al bienestar general de la comunidad que reside y/o transita por el Partido

QUE corresponde poner en funcionamiento los mecanismos administrativos pertinentes, tendientes a evaluar las reales necesidades de incorporación de personal a la Planta Permanente y en su caso propiciar los mecanismos de ingreso que la ley contempla.

QUE la Subsecretaría de Legal y técnica ha emitido dictamen.

QUE este Departamento Ejecutivo ejerce la competencia que le es propia para el dictado del presente acto administrativo (Art. 108 inc. 9 L.O.M.; Art. 106 OG 267/80).

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MERLO

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Anúlense las Ordenanzas 4816/2015, 4951/2015, 4952/2015, 5029/2015, 5030/2015, 5037/2015, 5050/2015, 5052/2015 y 5152/2015, cuyo detalle de designaciones obra en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma, por las razones expuestas en los considerandos, dejándose sin efecto las designaciones en planta permanente allí dispuestas ad referendum de la posterior aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 2º: Retrotráigase la situación de revista de los agentes comprendidos en los Decretos anulados, a la inmediata anterior al dictado de los mismos.

ARTÍCULO 3º: El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 4º: Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese, y para su conocimiento y cumplimiento pase a todas las Secretarías. Cumplido, Archívese.

DECRETO N° 076

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal



ANEXO

Legajo	Apellido y Nombres	Ord. 2015
01 001926	APOGLIESI CLAUDIO LUIS	5052
01 002967	TENAGLIA FABIAN ROQUE	5052
01 003339	ROMERO ANGEL ROBERTO	5030
01 004104	CURCURUTO CARLOS DANIEL	5052
01 004373	LUDUEÑA MARCOS ADRIAN	5052
01 004396	SCANGA ALFREDO TOMAS	5052
01 004696	ALVAREZ SANDRA MIRIAN	5029
01 006281	ALMIRON MIRIAM GRACIELA	5052
01 006477	MELO GUILLERMO HORACIO	5052
01 006665	GIMENEZ INES CARINA SUSANA	5030
01 006956	LEIVA GUSTAVO ARIEL	5052
01 007089	KOCH ENRIQUE EMILIO	5029
01 007110	CONDORI NELIDA PATRICIA	5152
01 007141	DIAZ ANTONIO PEDRO	5052
01 007203	ZOYA MARTIN	5052
01 007309	ALVAREZ OSVALDO PLACIDO	5030
01 007433	PUJALES CRISTIAN DAMIAN	4952

01 007539	NOIR VIVIANA MARIZA	5052
01 007618	GAUNA ESTEBAN MARCIAL	5052
01 007673	CATALDI OTHACEHE NORBERTO	5050
01 007705	CANOP MAZAR DAVID	5052
01 007738	LEAÑO RAMIREZ EMERSON JORGE	5030
01 007756	GONZALEZ CECILIA ESTHER	5029
01 007758	SCANGA JUAN MANUEL	5052
01 007775	SCAZZIOTTA GONZALO	5052
01 007802	MORENO NESTOR OSVALDO	4816
01 007823	DELGADO NOELIA SOLEDAD	5050
01 007825	REBOLLEDO MARIA CELESTE	5052
01 007828	MAINARDI MARTIN DIEGO	5050
01 007829	BARROS ROLANDO EZEQUIEL	5030
01 007845	PINASCO LUCAS MARTIN	5052
01 007851	GIMENEZ MARCELA ALEJANDRA	5052
01 007859	CODINI NICOLAS GERMAN	5029
01 007865	SANTINON MARIA VALERIA	5052
01 007886	SILVA VICENTE QUINTIN	5050
01 007906	ARGUERO PUCKO PAULA SUSANA	5029
01 007946	VALLEJOS NANCY NOEMI	5037
01 007959	LACIAR CESAR GABRIEL	5030
01 007975	CARLOMAGNO JOSE LUIS	4951
01 007982	BUSQUET GASTON	5052
01 007984	DISCHIAVI ROMINA PAOLA	5050
01 008018	LABRADOR CARLOS EUGENIO	5050
01 008032	BUCCI PABLO SALVADOR	5050
01 008034	LARRAMENDY NORBERTO	5050
01 008040	MARCHIO ANABELLA	5050
01 008059	ESMAN FACUNDO NICOLAS	5029
01 008063	BANDIN RUGGIERO MAXIMILIANO	5052
01 008116	ROMERO GUSTAVO ALFREDO	5030
01 008128	CAMPBELL RAUL WALTER	5030

Legajo	Apellido y Nombres	Ord. 2015
01 008167	SCAGLIOTTI MARIANO ALBERTO	5050
01 008167	YURKEVICH FEDERICO CESAR	5052
01 008172	HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	5029
01 008215	BATTAGLIA JORGE HECTOR	5050
01 008266	POMBAR NATALIA	5030
01 008287	MORENO MARIANA ELIZABETH	5052
01 008295	BUSQUIAZO RAUL GUILLERMO	5030
01 009579	ARIAS JESICA LORENA	5030
01 009770	RUIZ DIAZ VALLEJOS MARIANA	5029
01 009778	GIMENEZ VERONICA	5029
01 009813	LOPEZ SERGIO ALBERTO	5029
01 009824	MACEDO MARIO ALBERTO	5030
01 009903	REYES ALEGRE MIGUEL ANGEL	5029
01 009955	DOTTI ALFREDO OSCAR	5050
01 010053	GAMBARTE MARIELA ALICIA	5050
01 010133	TIXI MARIA ELENA	5050
01 010135	LEMUS EDUARDO	5052
01 010199	BURES ALEJANDRO JAVIER	5029
01 011031	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	5050
01 011280	MAINARDI KAREN VALERIA	5030
01 011281	ZALAZAR CARLOS ALBERTO	5030
01 011282	VERARDO JUAN	5029

01 011284 RODRIGUEZ PABLO
01 011285 CACERES JUAN
01 011289 CHAMORRO LUCIA

5052
5052
5052

DECRETO N° 076

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal

Merlo, 31 de Diciembre de 2015.-

VISTO, que por Decreto N° 031/2015 se ha decretado la emergencia administrativa, económica y financiera en todo el ámbito de la Municipalidad de Merlo;

QUE, mediante Decreto N° 71/2015 se ha decretado la Nulidad de las Ordenanzas Municipales N° 4669/2015 sancionada con fecha 27 de Agosto de 2015 y promulgada mediante Decreto N° 2545 del mismo día que aprueba una Convención Colectiva de Trabajo aplicable a todos los trabajadores que se desempeñan en calidad de agentes de la Municipalidad de Merlo en sus diferentes grupos ocupacionales;

QUE en virtud de la Nulidad decretada han quedado sin efecto las Ordenanzas Municipales N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4816/2015, N° 4954/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N° 5052/015, por su carácter de complementarias;

CONSIDERANDO:

QUE dentro de las situaciones a analizar específicamente se encuentran aquellas decisiones adoptadas en el marco de la normativa que ha sido nulificada;

QUE por distintos Decretos se dispuso sucesivas incorporaciones de personal en planta permanente y que, por la nulidad referida, dichas designaciones carecen de todo sustento normativo;

QUE sin perjuicio de lo anterior vale destacar que la prerrogativa de designar personal no constituye una potestad discrecional que permita abstraerse de la evaluación vinculada con la legitimidad y la oportunidad, mérito y conveniencia, que para el dictado del acto administrativo la norma de rito impone;

QUE los actos administrativos estén debidamente motivados, aparece como un requisito indispensable -en una concepción republicana de gobierno-, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 96:299, 77:71, 84:154, 103:109) y también la doctrina especializada (Dromi, R., “Derecho Administrativo”, 6ª Ed., Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1997, p. 240), constituyendo ello un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un estado de derecho (Gordillo, A., “Tratado de Derecho Administrativo”, Macchi, Bs. As., 1995, p. X-8).

QUE la decisión administrativa adoptada por el ex Intendente ha sido dictada con posterioridad al acto eleccionario que determinara la inminente finalización del mandato del mismo, siendo dada a escasos días de la asunción de las nuevas autoridades.

QUE la magnitud de las incorporaciones mencionadas, supera ampliamente el promedio de incorporaciones dadas durante los últimos veinticuatro años.

QUE no hay actuaciones simples ni expedientes que sirvan de sustento a los actos administrativos cuestionados, ni se desprende la necesidad de cubrir cargos vacantes, como tampoco que se haya efectuado la previa y necesaria evaluación de desempeño de los agentes en nombrados por los actos administrativos en crisis, ni la debida adecuación presupuestaria.

QUE la pretendida incorporación a la planta permanente, ha importado superar la previsión presupuestaria del ejercicio, tal como surge del informes de la Contaduría Municipal en cuanto a cantidad de cargos y crédito presupuestario;

QUE las designaciones dispuestas por la administración municipal saliente, sin previsión presupuestaria, con la consecuente erogación que dicha medida conlleva, resultan una violación a la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 31 y 39), al Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración (art. 228), al Decreto Provincial 2980/00 y modificatorias, (art. 23 del anexo Disposiciones de Administración) y a la Ley 14656, que vuelven anulables a los actos administrativos emanados del Departamento Ejecutivo, que dispusieron tales designaciones por no estar constituidos según el contenido determinado por la ley (art. 240 L.O.M.)

QUE de los considerandos de los decretos de mención, y de las actuaciones que dieran origen a los actos cuestionados, no se desprende el análisis y observancia de los recaudos y procedimiento normado por la ley 14656 y legislación aplicable, que regla las condiciones de ingreso a la planta permanente, sino que incluso se apresura su dictado previo a la conformación de la Junta de Calificación y Disciplina;

QUE en ese contexto y ante la ausencia de antecedentes que avalen la decisión y la clara inobservancia de los procedimientos de rito requeridos, la medida adoptada deviene arbitraria e inoportuna.

QUE en ese orden de ideas, los decretos cuestionados se fundan en la mera voluntad o facultad dispositiva del administrador, sin haber mediado un análisis razonado y razonable de los hechos y el derecho, y por ende resulta contrario a los principios generales del derecho administrativo, que se constituyen como límite a la actividad discrecional del administrador.

QUE en tal sentido, se condiciona grave, arbitraria e injustificadamente la futura toma de decisiones que el Departamento Ejecutivo ingresante, pudiese adoptar con el objeto de optimizar el mejor desenvolvimiento de la administración comunal.

QUE lo expuesto se ve refrendado por el informe elaborado por la Dirección de Personal, y el confeccionado por el Contador Municipal y el Secretario de Economía, del expediente del visto.

QUE conforme lo determina el Art. 114 de la OG 267/80, aquellos actos que adolezcan de vicios que lo tornan anulable, resultan susceptibles de revocación por parte de la Administración.

QUE los vicios observados, tanto para el procedimiento previo al dictado de los actos, como en el análisis de la cuestión de fondo, tornan operativa la potestad del Departamento Ejecutivo, contemplada en el Art. 114 de la OG 267/80.

QUE el artículo 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que: “Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos”.

QUE en términos similares el Art. 103 de la OG 267/80, estipula que los actos administrativos se producirán por el Órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos. Y que el artículo 108 del mismo ordenamiento impone que todo acto administrativo final deba estar motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando decidan sobre derechos subjetivos (inc. a).

QUE en concordancia con el Art. 114 de la OG 267/80, la Ley 11757, acuerda a la administración la posibilidad de revocar nombramientos provisionales de sus agentes bajo ciertas condiciones, bajo la figura de la oposición fundada, cfr. Art. 7; siendo que dicha potestad de oposición, no se limita al análisis de las condiciones de idoneidad para el acceso al cargo y/o evaluaciones de aptitud, pudiendo, por ende, estar fundada, entre otras causales, en la verificación de vicios (cfr. Art. 103, 108 y Cctes. OG 267/80) que tornen ilegítimo el acto de nombramiento en cuestión.

QUE los Decretos en crisis han sido dictados sin respetarse el proceso de ingreso que la ley 14656 y la legislación vigente establece al efecto, dado que todas las designaciones han sido encuadradas en categorías de personal superior, obviándose su ingreso por la categoría más baja del escalafón. Va de suyo suponer que las excepciones a que alude la legislación en cuanto al ingreso, puedan comprender 300 en una planta permanente de 1600 personas a dicho momento, y que esas incorporaciones excepcionales a la planta permanente coincidan con el staff de personal superior sin estabilidad del Municipio, así como se han soslayado los pasos previos, los cuales determinan o no la existencia de vacantes y partida presupuestaria. También se expresa sobre la inexistencia de antecedentes facticos y jurídicos que den sustento a la decisión adoptada, tornándose con ello revocable en los términos del Art. 114 de la OG 267/80. Agrega que la potestad revocatoria es un medio que le permite a la administración adecuar sus decisiones a las exigencias determinadas por la vida social, no concibiéndose que estando de por medio el interés público, deba mantenerse la vigencia de actos, cuya finalidad resulta infundada o carente de la motivación suficiente, pudiendo incluso resultar contraria a los fines que pudiere fijarse la nueva administración, en procura de la

satisfacción del bien común. Finaliza citando jurisprudencia de la SCBA, la cual señala que la irrevocabilidad del acto, solo funciona en beneficio de situaciones regularmente creadas (SCBA: B-49997 – 02/09/1986; B-49712 – 16/03/1986; B-49830 – 26/11/1987; B-50905 – 28/10/1980) lo cual no se verifica en la especie.

QUE en la causa B. 62.091, "Arauz, Rosana A. contra Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa" y sus acumuladas B. 62.075, "Labandeira"; B. 62.736, "Alonso" y B. 62.737, "Ñajari", el señor Juez doctor de Lázzari dijo: "Esta Corte ha dicho que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (conf. doct. arts. 5, C.P.C.A.; 113, 114 y 117 decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. del 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. del 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. del 21-IV-1998, entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiénolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. del 12-VI-1986; B. 49.638, cit.; B. 52.002, "Reynoso", sent. del 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. del 9-V-1995, entre otras). Esa atribución de revisar el actuar propio es un reflejo del poder de autotutela, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad (conf. Giannini, M. S., "La giustizia amministrativa", Roma, 1959, p. 21 y ss.; Garrido Falla, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", 9ª ed., Madrid, 1985, Vol. I, p. 707; Montserrat Cuchillo Foix, "La revisión de oficio y la revocación en la L.R.J.P.A.C.", en V.A., "Administración Pública y Procedimiento Administrativo", Tornos Mas, J. -Coordinador- Barcelona, 1994, págs. 347, 348; Bocanera Sierra, R., "La revisión de oficio de los actos administrativos", Madrid, 1977, p. 217 y ss.), permitiéndole retirar del ordenamiento el acto gravemente inválido. Ahora bien, en su ejercicio la atribución referida no está exenta de limitaciones que la misma legalidad impone en salvaguarda de bienes jurídicos (B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. del 16-VI-2004, entre otras)";

QUE como se adelantara, el ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración Pública se encuentra necesariamente vinculado a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo (arts. 5 del C.P.C.A.,

113, 114 y 117, dec. ley 7647; "D.J.B.A.", t. 120, p. 85; t. 122, p. 397 entre muchos), cuya tipificación se concentra en el carácter y particularidades del vicio en que se sustenta la invalidez invocada al efecto. El vicio que torna al acto irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o alguno de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el "vicio grave" en el objeto o en la causa del acto (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, p. 487, C.S.N., Fallos 255:236; 258:300; 265:349; S.C.B.A., causas B. 49.904, sent. del 17-XII-1985; B. 49.965, sent. del 4-VIII-1992, entre otras). Conforme señala Fiorini, el problema se torna claro cuando la irregularidad o vicio es tan patente que no presenta ninguna duda, es decir, cuando la irregularidad del acto se destaca en forma certera e indiscutible ("Teoría Jurídica del Acto Administrativo", p. 250), siendo un hecho notorio que surge de la mera confrontación del acto con el orden jurídico positivo y su dictado es contra legem, superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica ("D.J.B.A.", t. 120, p. 334; t. 126, p. 435). En el presente caso la autoridad administrativa procedió a la anulación de oficio del decreto de designación de los actores -entre otros agentes-, con fundamento en el sobredimensionamiento de la plantilla del personal dependiente de la Administración municipal, destacando que el número de agentes nombrados superaba las previsiones presupuestarias aprobadas oportunamente. Lo hasta aquí expresado sella la suerte adversa de la demanda y es suficiente para determinar la legitimidad de la potestad revocatoria oficiosa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

En casos como el sub examine, la comprensión de los conflictos suscitados entre la Administración y un empleado público que goza de estabilidad, en punto a la anulación oficiosa del acto administrativo de designación, requiere un prudente balance entre el legítimo interés estatal en el mantenimiento de la legalidad (mi voto en B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. de 16-IV-2004) y las garantías constitucionales del agente en el marco de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 103 inc. 12 de la Constitución provincial, de modo de evitar soluciones incompatibles con los pilares estructurales de un Estado Constitucional de Derecho. En definitiva, la ponderación tiende a sortear tanto el riesgo de otorgar estabilidad a situaciones ilegítimas, como el peligro de vulnerar indebidamente derechos adquiridos.

En tal contexto, cabe recordar que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la

dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (doct. arts. 113, 114, 117 de la Ord. Gral. 267/1980 y similares del decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. de 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. de 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. de 21-IV-1998; entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. de 12-VI-1986; B. 52.002, "Reynoso", sent. de 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. de 9-V-1995; B. 58.428, "Ávila", sent. de 7-III-2001, entre otras).

Bajo los parámetros expuestos, el municipio demandado ha acreditado debidamente que los decretos de designación de los actores -en los que se dejó sin efecto su designación como personal temporario mensualizado, procediéndose en el mismo acto a su nombramiento en forma transitoria en planta permanente- se efectuaron en violación a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, al no contar con el correspondiente respaldo presupuestario y generando un sobredimensionamiento de la plantilla del personal, en relación al presupuesto aprobado en cada caso, aplicable en virtud de lo establecido por el art. 37 de la norma citada. Tales circunstancias tornan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades habilitando consecuentemente la potestad anulatoria ejercida por la comuna (conf. doct. causa B. 63.148, citada).

QUE es objeto y misión de este Departamento Ejecutivo, velar por el correcto funcionamiento de la administración de la comuna, efectuando una apropiada administración de los recursos, optimizando las distintas áreas y en definitiva contribuir al bienestar general de la comunidad que reside y/o transita por el Partido

QUE corresponde poner en funcionamiento los mecanismos administrativos pertinentes, tendientes a evaluar las reales necesidades de incorporación de personal a la Planta Permanente y en su caso propiciar los mecanismos de ingreso que la ley contempla.

QUE la Subsecretaría de Legal y técnica ha emitido dictamen.

QUE este Departamento Ejecutivo ejerce la competencia que le es propia para el dictado del presente acto administrativo (Art. 108 inc. 9 L.O.M.; Art. 106 OG 267/80).

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MERLO

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Anulase los Decretos consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma, por las razones expuestas en los considerandos, dejándose sin efecto las designaciones en planta permanente respecto de la nómina de agentes enunciados en los mismos.

ARTÍCULO 2º: Retrotrágase la situación de revista de los agentes comprendidos en los Decretos anulados, a la inmediata anterior al dictado de los mismos.

ARTÍCULO 3º: El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 4º: Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese, y para su conocimiento y cumplimiento pase a todas las Secretarías. Cumplido, Archívese.

DECRETO N° 085

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal

ANEXO

Decretos Ejecutivo	Decretos Ejecutivo	Decretos Ejecutivo	Decretos HCD
Año 2015	Año 2015	Año 2015	Año 2015
2624	2657	2767	98
2625	2685	2768	99
2626	2686	2769	100
2627	2687	2778	101
2628	2688	2779	102

2629	2689	2817	103
2630	2690	2818	120
2631	2691	2819	121
2632	2692	2885	122
2633	2693	2886	
2634	2694	2887	
2635	2695	2933	
2636	2696	2940	
2637	2697	2942	
2638	2698	2946	
2639	2699	2951	
2640	2700	2958	
2641	2702	2992	
2642	2724	3042	
2644	2725	3043	
2645	2733	3044	
2646	2737	3050	
2647	2738	3058	
2648	2739	3059	
2649	2758	3424	
2650	2760	3475	
2651	2761	3476	
2653	2762	3571	
2654	2763	3647	
2656	2765	3669	
		3812	

DECRETO N° 085

Dr. Gustavo Soos
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Adolfo Menéndez
Intendente Municipal